

RAD 2016 200 SOLICITUD DE ADICION, ACLARRACIÓN y REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO ABRIL 11 DE 2024

Luis Octavio Arias <aboasesor1@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 4:49 PM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ <sandramagnolia@hotmail.com>; miguelhoyos@abogadoshoy.com.co <miguelhoyos@abogadoshoy.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (830 KB)

RAD 2016 200 SOLICITUD DE ADICION Y O ACLARACIÓN y RECURSOS REPOSICIÓN y APELACIÓN contra AUTO ABRIL 11 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de aboasesor1@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA

E. S. C.

Clase de proceso **SUCESION**
Causante **JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.)**
RADICACION **2016 - 200**
ASUNTO **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO ABRIL 11 DE 2024**

LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 93.399.627 de Ibagué, abogado con T. P. No. 156680 del C. S. de a J., en mi calidad de apoderado del herederos reconocido **JOAQUIN ANIBAL QUINTERO BOLIVAR**, mayor y domiciliado en Ibagué, por el presente escrito **me permito:**

PRIMERO: solicitar se sirva aclarar y/o adicionar la providencia de ABRIL 11 DE 2024, en el sentido de especificar en la parte resolutive, cual ha sido la figura jurídica por la cual se toma la decisión, ya que habla en la considerativa de unas pretensiones, luego habla de un control de legalidad y en la resolutive no dice al fin cual es el sustento jurídico para tomar la decisión, así mismo, en el evento de determinar que se cancela o levanta el embargo, quiere entonces decir que reforma el auto de Mayo 13 o que por la figura utilizada reforma el auto o lo cambia, sin tener en cuenta que ese auto de mayo 13 debía pronunciarse de otros puntos de la reposición que no han sido resueltos con este nuevo auto de abril 11; igualmente quedaría sin resolver entonces los recursos de reposición impetrados en su momento por el suscrito y los otros abogados, pues cuando resolvió en Mayo 13, sólo lo hizo por el rechazo de plano de la oposición en reposición, razón por la cual debe entonces decidirse si ha dejado sin efecto el auto de mayo 13 y por ende entrar a decidir sobre la apelación interpuesta en subsidio.

Esta adición y/o aclaración la solicito teniendo en cuenta lo antes mencionado y que no hay coherencia entre la parte resolutive y la considerativa que aclare los vacíos dejados en el auto, me permito recordar al despacho que los recursos interpuestos por el suscrito y las otras apoderadas, llevaban en subsidio la apelación, por lo que nada dice este auto recurrido al respecto.

Es necesario saber por qué de la decisión y los efectos que ella tiene, para entrar también a resolver o no los recursos interpuestos en su momento y que no han sido atendidos en su totalidad (lo de no haber probado ser el poseedor) y decidir sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación

EN SEGUNDO LUGAR, En el evento de no darle trámite a la solicitud de aclaración y/o adición,

De igual forma, por este mismo escrito, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto de abril 11 de 2024, por medio de la cual se resolvió la solicitud del apoderado del Señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, teniendo como fundamento los siguientes razonamientos expuestos en el archivo PDF que se anexa.

Este correo se remite simultáneamente a las partes y en especial al apoderado del opositor miguelhoyos@abogados hoy.com.co

Cordialmente,

LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ
C. C. No. 93.399.627 de Ibagué
T. P. No. 156.680 del C S de la J

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA

E.

S.

C.

Clase de proceso **SUCESION**
Causante **JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.)**
RADICACION **2016 - 200**
ASUNTO **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO ABRIL 11 DE 2024**

LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 93.399.627 de Ibagué, abogado con T. P. No. 156680 del C. S. de a J., en mi calidad de apoderado del herederos reconocido **JOAQUIN ANIBAL QUINTERO BOLIVAR**, mayor y domiciliado en Ibagué, por el presente escrito **me permito:**

PRIMERO: solicitar se sirva aclarar y/o adicionar la providencia de ABRIL 11 DE 2024, en el sentido de especificar en la parte resolutive, cual ha sido la figura jurídica por la cual se toma la decisión, ya que habla en la considerativa de unas pretensiones, luego habla de un control de legalidad y en la resolutive no dice al fin cual es el sustento jurídico para tomar la decisión, así mismo, en el evento de determinar que se cancela o levanta el embargo, quiere entonces decir que reforma el auto de Mayo 13 o que por la figura utilizada reforma el auto o lo cambia, sin tener en cuenta que ese auto de mayo 13 debía pronunciarse de otros puntos de la reposición que no han sido resueltos con este nuevo auto de abril 11; igualmente quedaría sin resolver entonces los recursos de reposición impetrados en su momento por el suscrito y los otros abogados, pues cuando resolvió en Mayo 13, sólo lo hizo por el rechazo de plano de la oposición en reposición, razón por la cual debe entonces decidirse si ha dejado sin efecto el auto de mayo 13 y por ende entrar a decidir sobre la apelación interpuesta en subsidio.

Esta adición y/o aclaración la solicito teniendo en cuenta lo antes mencionado y que no hay coherencia entre la parte resolutive y la considerativa que aclare los vacíos dejados en el auto, me permito recordar al despacho que los recursos interpuestos por el suscrito y las otras apoderadas, llevaban en subsidio la apelación, por lo que nada dice este auto recurrido al respecto.

Es necesario saber por qué de la decisión y los efectos que ella tiene, para entrar también a resolver o no los recursos interpuestos en su momento y que no han sido atendidos en su totalidad (lo de no haber probado ser el poseedor) y decidir sobre la concesión del recurso subsidiario de apelación

EN SEGUNDO LUGAR, En el evento de no darle trámite a la solicitud de aclaración y/o adición,

De igual forma, por este mismo escrito, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto de abril 11 de 2024, por medio de la cual se resolvió la solicitud del apoderado del Señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, teniendo como fundamento los siguientes elementos:

1. Solicitó el abogado, en nombre de quien dice ser JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, quien mediante solicitud elevada de manera directa desde su propio correo electrónico, según ARCHIVO 105 del 15 de septiembre de 2023 y 112 del 3 de noviembre de 2023, diciéndose llamar JOSE JOAQUIN BELTRAN VILLAMIZAR, ni sabe quien es en la actualidad y no define si es al fin BELTRAN VILLAMIZAR o simplemente VILLAMIZAR, comentario que hago con el objeto de que se mire la poca credibilidad que debe dársele a quien se hace pasar por una y otra persona en determinados momentos; entendiéndose entonces la solicitud elevada por dicho apoderado se resume en que:

PRIMERO: Conforme el inciso tercero del literal C) del numeral 1., del artículo 590 del Código General del Proceso, se **ORDENE, por petición de parte o de OFICIO, el cese la medida cautelar de secuestro sobre los derechos de posesión del inmueble CHALET ZYNAMAICA,** dado que, **JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR,** es un tercero, ajeno al proceso de sucesión.

SEGUNDO: **De manera subsidiaria, se aperture un incidente en el que se permita debatir, nuevamente, la procedencia de la medida cautelar.**

2. *Para fundar su petición el apoderado esgrimió en su momento y doy nuevamente respuesta a cada una de estas afirmaciones, así:*

PRIMERO: Que, el señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, auxiliar de la justicia, solicitó, por requerimiento del JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA, la entrega o pago de canon de arrendamiento del inmueble CHALET ZYNAMAICA, cuya posesión material, la ejerce el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR.

En este hecho, combina verdad con falsedad, pues si fue cierto lo del requerimiento, pero no es cierto que la posesión material la ejerciera JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, pues ni el auxiliar de la justicia le reconoce así, ni tampoco es autoridad para dar tal declaración.

SEGUNDO: Que, el JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, en Auto del 25 de Marzo de dos mil veintidós (2022), ACERTÓ AL ACEPTAR la oposición de la MEDIDA CAUTELAR, por ser JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, un TERCERO ajeno a la sucesión.

Esto no es un hecho, Señor Juez, sino la apreciación subjetiva del apoderado; sin embargo, además de ser una simple afirmación subjetiva, carece de veracidad en lo de determinar que fuese el señor VILLAMIZAR un tercero, como sr dirá en hojas más adelante.

TERCERO: Que, el Despacho, habría sido INDUCIDO A ERROR por los HEREDEROS, al momento de proferir el AUTO del 13 de Mayo de 2022, por el que REPUSO LA DECISIÓN, considerando al señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR como PARTE del proceso, sin haber motivos legales para serlo.

*Frente a esto, no hubo ninguna inducción a error al despacho ni por los herederos ni por los apoderados, pues como se explicará más adelante, el Señor VILLAMIZAR **para el momento de la diligencia de secuestro, que es la que se debe tener en cuenta para determinar si la oposición la hace o no un tercero, si era parte del proceso, a tal punto que esa misma circunstancia fue la que le permitió o aprovechó para que el auxiliar de la justicia le dejara en depósito provisional,** ya que observó que había sido JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR (para ese entonces así llamado), quien había abierto la sucesión, que era heredero reconocido en la misma, que además manifestaba él y sus testigos que había ido a vivir allí con su "padre" JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), además de que quedó sentado dentro del proceso, que ese bien no se había involucrado porque estaba en cabeza de otra persona.*

Pruebas de sobra de qué al momento de la diligencia y oposición, el opositor si era parte del proceso y no un tercero.

Es allí, Señor Juez, en la fecha de la diligencia, que se debe tener en cuenta el asunto que tiene que ver con ser un tercero o no para rechazar de plano o no la oposición, no en fechas posteriores, pues las situaciones personales no pueden ser base para alterar las consecuencias, deberes o derechos que tenga una persona frente a una diligencia.

Lo contrario a lo anterior daría al traste, o daría lugar a que, por ejemplo, como ya está siendo motivo de tanta afirmación al respecto, con la siguiente analogía:

¿Un hombre (declarado así biológica y socialmente) se disfraza de mujer para participar en una competencia femenina y gana, pero es descubierto por los

organizadores y se le quita el premio, pero este hombre, luego, empieza a declararse ante la sociedad como mujer y además se hace practicar una cirugía de "cambio de sexo", hace el trámite ante Registraduría para aparecer como mujer en su cédula, entonces puede después pedir a los organizadores del evento que le reasignen también el trofeo y el premio?

La respuesta es un rotundo "NO", pues lo que se debe tener en cuenta era su estado social y biológico al momento de competir, no al momento de solicitar que le reasignen el premio y el trofeo.

De igual manera en otra analogía con otra clase de evento puedo decir lo siguiente a manera de ejemplo:

Un alcalde de un municipio toma dineros de destinación específica para la salud y los lleva a la construcción de un estadio para el municipio y por ende es procesado por peculado, con sentencia condenatoria, pero incluso mientras estaba en su periodo de alcalde, la procuraduría lo destituye, o su elección fue demandada ante el Consejo Nacional Electoral y le declaran que ya no es alcalde, o que sencillamente renuncie a su calidad de alcalde; **¿Puede entonces ese ex alcalde solicitar que se le quite la condena por peculado, porque aunque esté incluso en el periodo cuatrienal, o por fuera de este, ya no sea alcalde y por ende ya no servidor público?**

La respuesta es un rotundo "NO", pues lo que se debe tener en cuenta era su estado o calidad al momento de la comisión de la conducta y que esa calidad desaparezca, no cambia para nada la conducta desplegada cuando la ejecutó.

Para que haya en un caso similar una exoneración, sería porque ya no existiera el delito como tal porque fue derogado ese tipo penal, pero nunca porque la calidad que se requería como sujeto activo (servidor público) haya cesado con posterioridad a la comisión de la conducta.

Es más, Señor Juez, si el Señor Villamizar fue el que abrió la sucesión como heredero y por ende legitimado en su momento para esto y así lo determinó su despacho, porque en ese momento se demostró "con su registro civil de nacimiento" que era hijo del señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), ahora que al señor VILLAMIZAR se le ha impugnado su paternidad y que además ha dicho que no quiere saber nada de la sucesión y que supuestamente fue engañado por QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), **¿DEBERÍA EL JUZGADO EMITIR UN AUTO EN EL CUAL SE RECHACE LA DEMANDA DE SUCESIÓN PORQUE EL SEÑOR VILLAMIZAR NO ES HIJO?**

POR SUPUESTO QUE "NO", PORQUE PARA EL MOMENTO EN QUE INSTAURÓ LA DEMANDA TENÍA LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA HACERLO Y SERÍA NO SOLO UNA ARBITRARIEDAD, SINO TAMBIÉN UNA DECISIÓN APARTADA DE DERECHO.

Ahora coloquemos otro ejemplo de este mismo proceso también, pero en sentido contrario, esta vez con mi representado JOAQUIN ANIBAL QUINTERO BOLIVAR, quien como es de conocimiento del despacho, es heredero reconocido en el proceso luego de que ante el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué obtuvo sentencia favorable en el radicado 2016-249 y fue declarado hijo de JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.) en fecha 05 DE JUNIO DE 2018, de haber acudido a la audiencia de inventarios y avalúos, como acudió la Doctora Sandra Magnolia Botero en representación también de su cliente VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN (antes Victor Hugo Merchán), a JOAQUIN ANIBAL o a mi como apoderado de él no se nos hubiese permitido estar en la diligencia de inventarios y avalúos, como se le negó tal derecho a la Doctora Sandra Magnolia Botero, **alegándose en derecho que no tenían la calidad para estar en la diligencia (no legitimados por no estar legalmente reconocidos los hoy reconocidos herederos), ¿AHORA EL DESPACHO**

HARÍA UN CONTROL DE LEGALIDAD Y RETROTRAE SU DECISIÓN Y ORDENA REALIZAR NUEVO INVENTARIO Y AVALÚO, DEJANDO SIN PISO EL QUE SE HIZO, PORQUE TANTO JOAQUIN ANIBAL COMO VICTOR HUGO QUINTERO YA TIENEN LA CALIDAD QUE NO TENÍAN EN ESE MOMENTO?

POR SUPUESTO QUE “NO”, PORQUE PARA EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA DILIGENCIA, NO TENÍA LA CALIDAD NECESARIA PARA ESTAR ALLÍ. AL IGUAL QUE PARA EL MOMENTO DE LA OPOSICIÓN, EL SEÑOR VILLAMIZAR TAMPOCO TENÍA LA CALIDAD DE TERCERO.

Así sucesivamente podría decir una cantidad de ejemplo y analogías que demuestran que no es dable acomodar lo que en su momento se decidió, ni retrotraer la decisión por un cambio posterior de la calidad de la parte vencida, que ya fue objeto de calificación.

*Cabe decir también que acceder al denominado “CONTROL DE LEGALIDAD” como lo dice el auto recurrido en su parte de conclusión o tesis, va en contravía de la seguridad jurídica que deben tener las providencias judiciales, pues incluso no se advirtió que ante el auto de mayo 13 de 2022, nada dijo el señor VILLAMIZAR a través de su entonces apoderada, **no tuvo reparo en su momento**, siendo la providencia susceptible de reposición y apelación, **nada dijo su apoderada**, obteniéndose una firmeza de la providencia, que también había podido ser objeto de acción de tutela si llenara los requisitos, como ha intentado el Señor VILLAMIZAR en otras ocasiones, pero tampoco actuó en tal sentido; pero ahora el despacho no puede hacer uso de un control de legalidad como el que pretende hacer, porque no tiene los fundamentos jurídicos para soportar tal decisión, **no hay elementos facticos ni de derecho en que se pueda soportar esta decisión y es contraria a derecho.***

Ahora bien, veamos también otros aspectos relevantes que de contera hacen que se caiga por su propio peso los argumentos del apoderado y también del despacho:

Miremos cuál fue la cronología de la oposición, del auto que la resolvió favorablemente la oposición, de los recursos de reposición y del auto que repuso, así como la cronología de la pérdida de la calidad de “heredero” del señor VILLAMIZAR, pues no solo era parte en el proceso de sucesión como heredero, sino que aún sigue siendo parte como acreedor, pues tiene a su favor un crédito del señor RUBEN LADINO, por prestaciones laborales, que obra al expediente, situación ésta además que denota que quien efectivamente había hecho posesión en el inmueble era el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), pues de haber sido el señor VILLAMIZAR, no entonces estarían como trabajadores de QUINTERO PINTO, sino de VILLAMIZAR, lo que demuestra las demás mentiras sobre su supuesta posesión aún en vida de QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), pues alegar que tuvo en el predio un negocio de codornices en algún momento mientras vivía su supuesto padre, no es indicativo de ejercer posesión, pues que padre le haría a su propio hijo un contrato de arrendamiento, sino que solamente le dejó, suministrándole todos los medios, un emprendimiento en el predio que QUINTERO PINTO (q.e.p.d.) poseía, ¿o será que entonces dejarlo vivir con él después de los 18 años, era indicativo que era poseedor de la habitación donde dormía VILLAMIZAR?, claro que no.

Entonces miremos la cronología de ambos procesos:

**Proceso de impugnación
63001311000120190052200**

<i>Febrero 18/20</i>	<i>Admisión demanda</i>
<i>Sept 17/21</i>	<i>Prueba genética negativa</i>
<i>Septiembre 28/21</i>	<i>sentencia impugna paternidad</i>
<i>Septiembre 28/21</i>	<i>Apelación de VILLAMIZAR (hay que decir que seguía litigando su calidad de hijo)</i>

Noviembre 24/21 Tribunal Admite recurso
Febrero 7/22 Corre traslado para sustentar recurso
Febrero 17/22 Abogada de Villamizar presenta extemporánea la sustentación del recurso (pero debe decirse que se seguía sintiendo hijo de QUINTERO PINTO y eso perseguía en ese proceso).
Abril 19/22 Tribunal declara desierto el recurso de apelación.
Junio 21/22 Juzgado ordena estar a lo dispuesto por el Tribunal.

Proceso de sucesión y resolver oposición
63001311000420160020000

Marzo 16/21 **diligencia de secuestro y oposición** **Fecha en la que se debe**
Referencias para calificar la calidad de tercero.

Marzo 25/22 Juzgado Resuelve aceptar oposición

Marzo 31/22 Interposición recursos

Abril 18/22 Apoderada de Villamizar descorre traslado

Mayo 13/22 Resuelve juzgado REPONE por no ser tercero

Mayo 20/22 adquiere ejecutoria el auto de mayo 13

Marzo 28/23 **Se excluye a VILLAMIZAR como heredero. Ante el juzgado, solo en esta fecha dejó de ser parte como heredero, pero sigue siendo como acreedor**

El mismo despacho es el que excluye a VILLAMIZAR como heredero sólo hasta el año 2023

Para la fecha de la oposición y del recurso de reposición, el señor VILLAMIZAR era parte del proceso y aún sigue siendo parte del proceso porque canceló las acreencias laborales del trabajador del causante QUINTERO PINTO (q.e.p.d.)

Para la fecha de MARZO 31 DE 2022, fecha de la interposición de los recursos por parte del suscrito abogado y las otras dos togadas, el señor VILLAMIZAR seguía conservando legalmente su calidad de hijo de QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), y hasta ese momento también el señor VILLAMIZAR se seguía considerando como hijo, y por eso apeló la decisión de primera instancia, no porque no se considerara hijo, sino porque consideraba que no se le habían respetado derechos.

No por saber con una prueba genética que no era hijo de QUINTERO PINTO, deja su condición de heredero.

Para todos los efectos, el que el señor VILLAMIZAR no fuese hijo del Señor QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), era un secreto a voces, donde todos lo sabían, incluido el Señor VILLAMIZAR que primero negoció con QUINTERO BOLIVAR que le quitara la demanda por impugnación de paternidad a cambio del 50% de sus derechos herenciales como se precia en el proceso y por el cual pudo en su momento actuar QUINTERO BOLIVAR, para no tener que hacerse la prueba genética, oponiéndose con argumentos descabellados para no hacerse la prueba en ese proceso, y luego, ante la impugnación de paternidad instaurada por VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, radicado 2019 522, renuente a hacerla también, porque sabía muy bien que no era hijo de QUINTERO PINTO, sin embargo, uso su legalidad como hijo hasta cuando pudo y ahora pretende hacer inducir en error al despacho con el argumento de que al perder la calidad de hijo, dicha pérdida lo benefició también en el tiempo, retrotrayendo las posibles consecuencias que operan sólo hacía futuro, a un pasado donde no tienen injerencia.

Dar un control de legalidad como el que el despacho está realizando, hace ver sin seguridad jurídica todas las actuaciones del despacho, ¿pues en que radicaría entonces la legalidad de todo lo actuado (incluyendo la apertura de la sucesión) si un control de legalidad como este cercena la seguridad jurídica de las que debe gozar las providencias ejecutoriadas?

El control de legalidad es una herramienta del derecho procesal, establecida en el Código General del Proceso, en su artículo 132 que dice:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
Negrita y subraya son mías

En el presente caso, no existe un vicio que configure una nulidad u otra irregularidad del proceso, que sea susceptible de corrección o saneamiento, estamos frente a una decisión en firme, ejecutoriada, basada en fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al despacho a actuar como actuó con la reposición en auto de mayo 13 de 2022, decisión con la que el señor VILLAMIZAR estuvo de acuerdo, pues no recurrió ni interpuso acción alguna.

Para nadie es un secreto que el estado civil de una persona no lo da ni una prueba genética, ni aún la confesión del demandado en un proceso de impugnación, sino la sentencia de un juez, debidamente ejecutoriada, y que esta haya sido registrada en el registro civil de nacimiento de la persona, lo que apenas ocurrió hasta el día 05 de octubre de 2022, máxime si con la declaratoria de desierto el recurso por el Tribunal, pudo incluso interponer recursos (que no hizo) o instaurar una acción de tutela (que tampoco hizo)

No es posible, Señor Juez, que el señor VILLAMIZAR quiera para unas cosas considerarse como hijo de QUINTERO PINTO (como abrir sucesión, participar en inventarios y avalúos, defenderse ante la impugnación de la paternidad, apelar la impugnación de la paternidad, solicitar al auxiliar de la justicia que le deje el bien en depósito porque era hijo del causante, que era él el que había abierto la sucesión y lograr con esto su cometido de seguir estando en el predio), y para ahora que se pudo en juego la inverosímil solicitud de ese control de legalidad, diga que es un tercero ahora y que por tal condición, los efectos de su supuesta tercería lo protejan para quitarle la seguridad jurídica a una decisión tomada por su despacho casi dos años atrás.

Analice, Señor Juez, que el señor QUINTERO VILLAMIZAR, luego de estar batallando contra lo que sabía terminaba así (su impugnación), sólo fue hasta el día 30 de noviembre de 2022 (ARCHIVO 91), DICE QUE RECHAZA TAL SITUACIÓN DE LA SUCESIÓN, entre otras cosas.

Señor Juez, del memorial aportado por la entonces abogada del señor VILLAMIZAR (ARCHIVO 91), se extracta incluso que hay un proceso de pertenencia para la sucesión por ese chalet y que la posesión que el algún momento tuvo VILLAMIZAR era en virtud de su calidad de hijo del causante y por ende estaba, al igual que los demás herederos, en la posesión legal que determinó su despacho para acceder a la medida de secuestro solicitada.

¿Por qué el mismo señor VILLAMIZAR no dijo que no era hijo y que ya había una sentencia de primera instancia y que estaba en trámite la segunda, para pretender en ese momento demostrar que supuestamente si era un tercero en la oposición? PORQUE en su actuar de mala fe, muestra solamente lo que le pueda servir por conveniencia en el momento adecuado.

SU DESPACHO plante como PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

1 ¿es viable levantar o cancelar medida cautelar, referida a la POSESION material sobre un bien inmueble, atendiendo las razones esbozadas, cuando quien hace la solicitud, refiere ser un tercero ajeno a las resultas de la sucesión, con derecho a la oposición, según las voces del numeral dos (2) del artículo 596 del Código General del Proceso?

AL RESPECTO CABE DECIRSE que el planteamiento no debió ser como se hizo dejando a entrever que el peticionario sólo refiere, pues lo que debió ser el primer aspecto o PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER era

¿si en verdad para la época de la oposición el peticionario que refiere ser un tercero lo era o no?

Dice el despacho a renglones seguidos:

En primer lugar, advierte este despacho que, nos encontramos frente a un trámite liquidatario (Sucesión), el cual permite que cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, puede pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, cuya norma especial es el artículo 480 del Código General del Proceso, por tanto, no es viable hacer referencia al literal #c del artículo 590 ibidem, atendiendo que, dicha regla, hace mención a las medidas cautelares en procesos declarativos.

Acierta el despacho en negar la solicitud elevada, mediante la figura del #c del artículo 590.

En segundo término, cuando el despacho accede al decreto de medida cautelar, sobre bienes propios o sociales del causante, lo hace con base, en la afirmación del interesado heredero, esto es, se entiende en principio, que, la persona fallecida, en efecto, tiene la condición de poseedor material, sobre el inmueble que, por supuesto, no figura registrado a nombre del desaparecido, en el respectivo Certificado de Tradición. (octubre 21 del 2020, Archivos #16 y 20).

Acierta el despacho pue en su momento, bajo esa premisa se decretó la medida, y cabe decir que nada dijo el señor VILLAMIZAR al respecto.

De acuerdo a lo anterior, dentro de nuestra legislación, cabe la posibilidad de rebatir tal afirmación, referida a ser titular o no, de derechos de posesión. Esto conforme a las reglas de la oposición al secuestro y a la entrega de bienes (Arts. 596 y 309 del Código General del Proceso.) En este sentido, es pertinente aclarar que, de ninguna manera, el juez de Familia, dentro de una sucesión, interviene para definir, si la denuncia y/o afirmación de POSESION material sobre un bien inmueble, es cierta, o no lo es. Esto es producto de análisis, en otra jurisdicción y bajo un trámite particular, verbo y gracia, tramite de Usucapión.

No comparto esta afirmación del despacho, pues la considero equivocada, toda vez que el Juzgado Cuarto de Familia, aun siendo de la especialidad de Familia, si puede entrar a estudiar o definir la posesión de alguien, cuando es la base para decidir sobre una oposición, ya que lo que no es materia de declaración del Juez de conocimiento (Familia) es declarar que corresponde al dominio de alguien un bien, pues eso es de competencia de lo civil.

Advierte esta judicatura que, dentro de las presentes diligencias, ya existe aprobada la diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro de la cual, jamás, se ha hecho referencia, a la denuncia como bien propio o social, sobre la Posesión material del bien inmueble referido en la solicitud de medida cautelar.

Es cierto que existe unos inventarios y avalúos en firmes, pero tampoco es menos cierto que los mismos no se han podido realizar nuevamente, es porque el mismo juzgado ha negado la posibilidad de hacerlo ante el hecho de que existe aún otra posible heredera PATRICIA QUINTERO PEREZ, y no es dable reactivar el proceso.

No es requisito que el bien a secuestrar o embargar deba estar primero en una diligencia de inventarios y avalúos, pues entonces ninguna de las medidas cautelares que se han practicado pudieron haberse hecho

En este orden, la discusión desde que se solicito el decreto de embargo y secuestro, se ha centrado a lo largo del desarrollo de la comisión respectiva, a definir la pertinencia o no, de considerar la POSESIÓN anunciada, como parte integrante de los bienes del causante. Así las cosas, bajo el derecho de contradicción y el debido proceso, se han

definido, las circunstancias atinentes a la oposición que, se presentó dentro de la audiencia pertinente, desarrollada por el subcomisionado, en el año 2021.

Se observa que, con base en la normativa referida a la OPOSICION de medidas cautelares, el pasado 25 de marzo del 2022 (Archivo#65), esta judicatura consideró acertada la oposición instaurada por el señor Villamizar, al presentar "prueba sumaria", tal como textualmente lo indica el numeral dos (2) del artículo 309 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral dos (2) del artículo 596 ibidem. (Subrayado por el despacho).

Situación esta que fue también equivocada en su momento y que fue materia de la reposición de los apoderados.

Luego, atendiendo inconformidad con lo decidido, este operador judicial REPUSO la decisión anterior, al considerar ciertos los argumentos de los demás herederos, cuando al unísono, afirmaron que, el petente opositor, no era un tercero, dado que la Sentencia de Partición, no le era ajena, por ser un heredero más. (mayo 18 del 2022, archivo #80).

*Y fue acertada dicha providencia, pues la sentencia no le era ajena al opositor, además, porque **también debe verse que como acreedor del señor RUBEN LADINO, sigue siendo el opositor parte del proceso.***

No puede desdibujarse además, que para el momento de la diligencia la calidad de parte seguía siendo efectiva, pues la norma no pide que el opositor no pudiera tener adjudicado algo en la sentencia, lo que es dable estudiar al momento de la diligencia no al momento de la sentencia.

....

Ahora bien, mediante auto de fecha marzo 28 del 2023, el despacho decide excluir al señor Villamizar, como parte integrante, heredero interesado en este liquidatorio, porque se pone en conocimiento de la judicatura que, a través de decisión judicial, proferida por el Juzgado Primero de Familia, en trámite de impugnación de paternidad, se logró evidenciar con experticia genética (ADN), que el petente, no es hijo del causante. Situación conocida por los demás interesados, cuando se interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra la decisión que data en marzo 25 del 2022, por medio de la cual, se aceptó la oposición del tercero en la diligencia aludida, señor José Joaquín Villamizar.

Dicha actuación no cambia la situación al momento de la diligencia de secuestro, pues es al momento de la diligencia de secuestro que se debe hacer todo el análisis de si es un tercero o no

Aspecto este último, de suma relevancia, puesto que, se indujo a error judicial, que permitió la REPOSICIÓN sobre el alcance de la oposición definida, atendiendo que, si bien es cierto, el asunto de la filiación se encontraba en Segunda Instancia, no es menos cierto que, ya existía desde el año 2021, la decisión de no paternidad, expedida en primer grado, que, entre otras, permitía la intervención del señor Villamizar, como tercero con prueba sumaria, para oponerse al secuestro ordenado.

De ninguna manera se indujo en error al despacho, como lo dice este párrafo, pues el hecho de haber una prueba genética y una sentencia de primera instancia que aún no está en firme, no hace perder la calidad de parte que al momento de la diligencia de secuestro tenía el opositor.

La decisión del año 2021 no estaba en firme al momento de la reposición y además, aún en el evento de estar en firme, nada cambiaba que la situación del opositor siguiera siendo la misma al momento de la oposición, pues es a ese momento en el que se debe analizar si se puede o no declarar la oposición fundada o no.

Desconoce el despacho con esta manifestación que la eficacia de algo en derecho se hace en derecho, mientras no haya una sentencia en firme no puede hablarse de que no era parte ni en la fecha de la diligencia y oposición ni en la fecha de los recursos, ni aun cuando se resolvió el recurso,

pues es la fecha de la diligencia la fecha a tener en cuenta y no la una eventual sentencia en este caso.

Así las cosas, en aplicación estricta del contenido del artículo 132 del Código General del proceso, es necesario retrotraer la actuación referida al trámite de la medida cautelar, para remitirnos al contenido de lo ya decidido, en el auto de marzo 25 del año 2022 (Archivo#65), por tanto, se reitera, la aceptación de la oposición exteriorizada en audiencia pública, efectuada por la subcomisionada, en el año 2021, y en consecuencia, se dispone dejar sin efectos, la decisión registrada en mayo 22 del 2022, obrante en el archivo # 80, por medio de la cual se REPUSO la providencia aludida, al verificarse la prueba sumaria de la oposición al secuestro.

No puede el despacho retrotraer la actuación referida al trámite de la medida cautelar, para remitirse al contenido de lo decidido pues se basa en un argumento que no tiene asidero jurídico como tantas veces lo he dicho al comienzo de este escrito

Ahora bien, como puede observar el despacho, la razón del recurso de reposición no solo fue por el hecho de ser parte del proceso y por lo tanto debió rechazarse de plano la oposición, SINO QUE TAMBIÉN EL RECURSO FUE PRECISAMENTE PORQUE NI SIQUIERA HABIA UNA VERDADERA PRUEBA SUMARIA VALIDA PARA ACEPTAR LA POSESIÓN DEL OPOSITOR, PUES DE LOS DOCUMENTOS ANEXADOS EN LA DILIGENCIA, Y LAS DECLARACIONES, ASÍ COMO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA AL EXPEDIENTE DE ESTA SUCESIÓN, LA POSESIÓN DEL BIEN FUE SIEMPRE DEL CAUSANTE JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO (q.e.p.d.), SIN QUE EL DESPACHO HAYA RESUELTO AL RESPECTO NI DESDARROLLADO EL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO PRESENTADO.

Como ya dije, en el presente caso, no existe un vicio que configure una nulidad u otra irregularidad del proceso, que sea susceptible de corrección o saneamiento, estamos frente a una decisión en firme, ejecutoriada, basada en fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al despacho a actuar como actuó con la reposición en auto de mayo 13 de 2022, decisión con la que el señor VILLAMIZAR estuvo de acuerdo, pues no recurrió ni interpuso acción alguna.

No hay lugar a aplicar lo dispuesto en el Art. 132 del C. G. P., y por ende no hay lugar a un control de legalidad con este resultado contrario a derecho.

Dice también su despacho en la conclusión y tesis:

No se puede sostener la medida de embargo y secuestro, en consideración a la exclusión del opositor, como heredero interesado en la causa mortuoria, de tal suerte que, adquiere la calidad de tercero ajeno a las resultas de la sentencia aprobatoria de partición.

No tiene sustento jurídico tal aseveración, pues el despacho le está dando a la oposición un tratamiento al momento de resolver la oposición, cuando debe hacer la calificación de tercero es al momento de la diligencia, y aun más, que la calidad de parte en el proceso sigue vigente por ser acreedor o cesionario de los derechos laborales de RUBEN LADINO.

Dice también su despacho a continuación:

En ese orden de ideas, parte esta judicatura del principio de la buena fe de los herederos del causante, al no informar la existencia de decisión de primera instancia, sobre impugnación de paternidad. No obstante, se reitera, en aras del control de legalidad, es necesario aceptar la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, por ello, no se accede al secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, los cuales, por demás, aún, no han sido denunciados como parte integrante de la masa herencial.

No es un pronunciamiento en derecho por parte del despacho, pues como tantas veces antes lo he dicho, la calificación de tercero se hace teniendo como referencia la fecha de la oposición, además,

que sigue el opositor teniendo interés en las resultas del proceso por cuanto es acreedor en la sucesión por el pago realizado a RUBEN LADINO trabajador del causante que él mismo opositor lo reconoció como tal; sólo falta que ahora también ante esto último decida desconocerse como acreedor el señor VILLAMIZAR renunciando a tales derechos y el juzgado entonces diga que ahora si no tiene parte en el proceso.

La denuncia en la masa herencial se hizo con la solicitud de medida cautelar, pues ahí se denuncia, no en una diligencia de inventarios y avalúos que no ha permitido el despacho realizar por estar el proceso suspendido para la siguiente fase del mismo.

Yerra, en mi concepto, también el despacho al decir que no se ha denunciado como parte integrante de la masa herencial, pues con la sola solicitud se está denunciando que hace parte de la misma

Por último, se contradice el despacho cuando manifiesta:

Por las razones anteriores, el Juzgado procederá a acceder a las pretensiones de la solicitud, razón por la cual se decretará el levantamiento de la medida cautelar ordenada con providencia de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Y en que está la otra contradicción? En que desde el comienzo manifiesta que no es aplicable la cancelación y luego lo que hace ver en su providencia "solo en la parte considerativa", porque no lo dice en la parte resolutive, que accede a las pretensiones de la solicitud, cuando en la misma parte considerativa manifiesta que es un control de legalidad lo que está haciendo.

Debe el despacho adicionar la providencia, pues no es acorde entre lo considerativo y lo resolutive, además, adolece de cuales razones fueron al final las que llevaron a tomar la decisión de cancelar el levantamiento o cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del bien, sin decir si fue en un control de legalidad, o por las peticiones del apoderado del opositor y sin pronunciarse de los demás aspectos que se expusieron en los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpusieron en su momento.

Siendo extensivo este recurso a los demás puntos del auto, que son consecuencia directa de la decisión, recurro también contra los demás numerales de la decisión.

Por todo lo anterior, dejo sustentado el recurso de reposición solicitando se reponga lo actuado en abril 11 en su totalidad y en su lugar negar las pretensiones del apoderado del opositor o dejar sin piso y no declarar que se cancele la medida por medio de control de legalidad, y en el evento de no acceder a reponer, con estos mismos argumentos y los que profundice ante el superior, sustento el recurso de apelación.

Cordialmente,



LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ
C. C. No. 93.399.627 de Ibagué
T. P. No. 156.680 del C4 S2 de la J9